



50001 3153 001 2023-00086 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al folio que antecede la parte actora presentó memorial (pdf 012 del expediente digital), manifestando que "...**desisto de la demanda** del radicado de la referencia, ya que a la fecha no se ha notificado al demandado..." (negrilla y subrayado fuera de texto).

De conformidad con artículo 314 del CGP, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. En el mismo sentido, el artículo 316 *ibidem*, señala que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos.

En el *sub examine*, se observa que mediante auto del 16 de junio de 2023 (pdf 008) el Juzgado dispuso **no dar trámite a la demanda verbal** presentada por EDGARDO NIEBLES OSORIO, quien había dicho actuar como abogado litigante y en causa propia, al advertir que dicho ciudadano no acreditó el derecho de postulación **al no registrar inscripción vigente como abogado** en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, en razón a que al mencionado profesional del derecho se le impuso una sanción consistente en la "*suspensión en el ejercicio profesional por el término de 6 meses y multa de 10 SMLMV*".

La anterior determinación fue objeto de recurso de reposición por el mencionado ciudadano. No obstante, como se indicó al inicio, con memorial del 25 de enero de los corrientes, aquél manifestó que desistía de la demanda, en atención a que no se había notificado al extremo pasivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 3153 001 2023-00086 00

Pues bien, comoquiera que la demanda finalmente no fue admitida o inadmitida, sino que se dispuso no dar trámite a la misma, el desistimiento presentado por el ciudadano EDGARDO NIEBLES OSORIO, no debe entenderse hecho a las pretensiones, cuando a la demanda por él propuesta no se le dio siquiera trámite, siendo aceptable asimilar que el mismo está desistiendo, pero del recurso horizontal que formuló contra el auto que no dio trámite al proceso.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 316 del C.G. del P., **se acepta el desistimiento del recurso de reposición** presentado contra el auto anterior. **Sin condena en costas** por el desistimiento del recurso, por no aparecer causadas.

Notifíquese


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Hoy 13 de febrero de 2024, se notifica a las
partes el AUTO anterior por anotación en
ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA